

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$10.000.000,00
TOTAL.....\$10.000.000,00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920190028300)

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se aprueba la misma.

Agregar a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, para que conste y sea tenida en cuenta por el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de esta localidad que por reparto le corresponda conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b93e5c16748016535a5240c15941db0712f7decb9267291bc453bec90c8fb82**

Documento generado en 22/11/2022 06:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920190029500**

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la parte demandante pone en conocimiento del despacho que, el demandado ha incumplido nuevamente el acuerdo conciliatorio al que llegaron por lo que solicita continuar con el trámite del presente asunto. Igualmente, señala que el demandado hizo dos consignaciones el 20 de abril y 17 de junio de 2022, por las suma de \$40.000.000,00 y \$30.000.000,00, respectivamente, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el juzgado

RESUELVE:

1.- CONTINUAR con el trámite que legalmente corresponda al proceso ejecutivo de **PATRICIA EUGENIA CUELLAR GARCES** contra **JUAN DE JESUS GARVCIA JEREZ**.

2.- TÉNGASE en cuenta, en su debida oportunidad, el abono que por la suma de **\$70.000.000,00** ha realizado la parte demandada, según lo informado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849e2ef69806ca7dc02f847960e75ea47bca7c4b23de8eab7980f0744f23cd4**

Documento generado en 22/11/2022 06:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920200000300**

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante aportó un documento emanado del laboratorio Colcán, pretendiendo que el mismo sea tenido como prueba a su favor dentro de este asunto.

Sobre el particular tiene por decir el despacho que a tal petición no se accederá, pues el término para aportar y solicitar pruebas, hace tiempo precluyó, por lo tanto, la prueba aludida se considera extemporánea, motivo por el cual no se tendrá en cuenta, pero el despacho aclara que, de todas formas, queda a salvo su facultad de decretar pruebas de oficio si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51965c4642f59bac4885db2f3f520db8996908ad2ff1e4486c321975d262004**

Documento generado en 22/11/2022 06:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920200000300

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

La apoderada judicial de LABORATORIO MICROANALISIS INTEGRAL ESCOBAR CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S. informa al despacho que la doctora Isabel Cristina Hurtado Palacio fue nombrada el día 9 de noviembre de 2022 como servidora pública, en el cargo de Subsecretaria de Despacho de Salud Pública por la Gobernación del Valle, bajo la figura de libre nombramiento y remoción, para el cual fue posesionada el día 9 de Noviembre de 2022 mediante Acta No. 0486, tornándose en una situación intempestiva, sobreviniente y ajena para su representada, la que claramente no existía para el momento en que esta profesional de la medicina aceptó rendir el dictamen pericial aportado al proceso y que claramente la imposibilita ahora para continuar con el trámite de ratificación y contradicción del dictamen pericial por ella rendido, en la diligencia programada para el próximo 25 de noviembre de 2022, motivo por el cual solicita, en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa de su poderdante, se releve del cargo a Hurtado Palacio como Auxiliar de la Justicia y en su defecto, se permita su reemplazo por otro profesional de la salud.

Como prueba de lo anterior aporta memorial proveniente de la misma doctora Isabel Cristina Hurtado Palacio y del acta de posesión respectiva.

A lo pedido se accederá, que la doctora Isabel Cristina Hurtado Palacio sea exonerada de comparecer a este despacho para efectos de lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., así como también, que la demandada LABORATORIO MICROANALISIS INTEGRAL ESCOBAR CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S. aporte un nuevo dictamen.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1°.- AUTORIZAR a LABORATORIO MICROANALISIS INTEGRAL ESCOBAR CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S. para que aporte un nuevo dictamen, acorde con lo solicitado en su contestación a la demanda y como término para ello, se le conceden 20 días hábiles.

2°.- No se ordena el relevo de la doctora Isabel Cristina Hurtado Palacio ni el subsecuente nombramiento de otra persona, dado que no fue el despacho quien la designó, debiendo la parte interesada buscar la asesoría de una persona idónea para realizar el trabajo respectivo.

3°.- Siendo consecuentes con lo anterior, se ordena suspender la diligencia programada para el próximo 25 de noviembre del año en curso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b1b3ad61e5746187b54ad97debe5637f98a2ff065a65d25a07d0c3bd193787**

Documento generado en 22/11/2022 06:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920220020900)

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **AGROSERVICIOS MEDINA S.A.S. Y PAOLA ANDREA MEDINA GOMEZ**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$150.000.000,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré **No. 8080089555**, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 8 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado el 13 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S. A.** y a cargo de los demandados **AGROSERVICIOS MEDINA S.A.S. Y PAOLA ANDREA MEDINA GOMEZ**, siendo notificada la demandada **PAOLA ANDREA MEDINA GÓMEZ**, tanto como persona natural como representante legal de la sociedad, de dicha providencia el 12 de septiembre de la anualidad que avanza en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 300 del Código General del Proceso, sin que, hubieran formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda en el término para ello concedido.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 13 de julio de 2022, contra **AGROSERVICIOS MEDINA S.A.S. Y PAOLA ANDREA MEDINA GOMEZ**, quienes deberán pagar a **BANCOLOMBIA S. A.**, la suma de **\$150.000.000,00 M/cte.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré **No. 8080089555**,

más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 8 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.A

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$5.500.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e002d63f21326df1378b604c9f32aebf65bfd9b8c27f414b4aa374d669131a**

Documento generado en 22/11/2022 06:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220026500**

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor GERMAN BALLESTEROS SILVA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad FARO COCINA Y TRAGOS S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido.

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad ROSA JALUF S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido.

AGREGAR a los autos la contestación y excepciones de mérito oportunamente presentados por los apoderados judiciales de **FARO COCINA Y TRAGOS S.A.S.** y **ROSA JALUF S.A.S.**, de lo cual no se correrá traslado a la parte demandante por encontrarse acreditado que de dichos documentos se le remitió copia al apoderado de esta conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e82c5ba2ccbc5fdf3c6aa8b521b01f64db6eff806fbebbecca2ad96549746a**

Documento generado en 22/11/2022 06:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220034700

Santiago de Cali, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **BLANCA INES GUARNIZO OSORIO, DANIEL PEÑA GUARNIZO Y CESAR ANDRES PEÑA GUARNIZO** contra **CARLOS ALFREDO LOPEZ CAMPO, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**

Segundo.- De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, entregándole la demanda y anexos que se acompañaron con la misma, al igual que los demás documentos que sean pertinentes.

Tercero.- CONCEDER a los demandantes **BLANCA INES GUARNIZO OSORIO, DANIEL PEÑA GUARNIZO Y CESAR ANDRES PEÑA GUARNIZO**, el **AMPARO DE POBREZA** solicitado y, en consecuencia, dichas personas estarán cobijados dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del C. G. P., aclarándose por el juzgado que no se les designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2 de la citada norma, en razón que éstos actúan en el presente asunto a través de profesional del derecho.

Cuarto.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado **AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS (CISMAP)**, identificado con la matrícula mercantil 00815251 denunciado como de propiedad de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.** Líbrese el oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Quinto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e85e0f588bbd4ca4efe6f8627203fe4a8003691e63c7b0fc5e3b4fdc73a2b55**

Documento generado en 22/11/2022 06:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>